20

# ESCRITURA DE CONCORDIA, OTORGADA POR LAS





# SANTAS IGLESIAS

DE SEVILLA, CUENCA, PALENCIA, Canarias, Cartagena, y Aſtorga, y Eſtado Ecleſiaſtico de ſus Dioceſis; y en ſu nombre, y en virtud de ſus Poderes, por el Señor Doctor D. Franciſco Joſeph de Olazabàl, y Olayzola, Dignidad de Chantre, y Canonigo de dicha Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, y ſu Apoderado, en razon de la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del *Subſidio* del Quinquenio trigeſimoſexto, que empezò à correr, y contarſe, en quanto á frutos, en primero de Enero del año proximo paſſado de mil ſetecientos y quarenta y ſeis; y en quanto á pagas, en primero de Enero del preſente de mil ſetecientos y quarenta y ſiete.



EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil fetecientos y quarenta y fiete; el feñor Doctor Don Francifco Jofeph de Olazabàl, y Olayzola, Dignidad de Chantre, y Canonigo de la Santa Iglefia Patriarchal de la Ciudad de Sevilla, en nombre de la mifma Santa Iglefia, y de las de Cuenca, Palencia, Aftorga, Cartagena, y Canarias, cuyos Poderes tiene entregados, para el fin, y en la forma que fe expreffarà, y quedan con efta Efcritura en el de mì el infrafcripto Secretario de fu Mageftad, de Camara, y de Govierno del Confejo de la Santa Cruzada: Dixo, que por quanto nueftro muy Santo Padre Benedicto Decimoquarto, que al prefente rige, y govierna la Santa Iglefia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò à la Mageftad del Rey nueftro Señor Don Phelipe Quinto (que està en el Cielo) la gracia, y concefsion del Subfidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado el Eftado Eclefiaftico de eftos Reynos, y Señorios de Efpaña, è Islas à ellos adjacentes en cada un año, que por fu Santidad, y fus Predeceffores fueron concedidas en los Quinquenios paffados, por otro Quinquenio, que es el trigefimofexto, y empezò à correr, para en quanto à los frutos, en primero de Enero del proximo antecedente de mil fetecientos y quarenta y feis, y termina en fin de Diciembre del venidero de mil fetecientos y cinquenta, fiendo pagadero lo que por efta razon han de fatisfacer en cada uno al Rey nueftro Señor Don Fernando Sexto (que Dios guarde) defde primero de Enero del prefente, y configuientemente hafta acabarfe en fin de Diciembre del año de mil fetecientos y cinquenta y uno, en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diciembre, por mitad de cada uno de ellos, para ayuda à la fabrica, y fuftento de las Galeras, que han de guardar las Coftas, y Mares de eftos Reynos, de los Enemigos de nueftra Santa Fè Catholica, cuyos fines, y efectos fe expreffan en la Bula de la primera concefsion del Subfidio, que hizo la Santidad de San Pio Quinto, fegun que en ella, y en dicho Breve de Prorrogacion fe contiene, fu data en Ro-

(1) *Fecha de efta Efcritura.*

(2) *Otorgante.*

(3) *Prorrogacion de efta Gracia.*

(4) *Importe de ella.*

(5) *Plazos de pagas.*

(6) *Aplicacion de fu importe.*

(7) *Origen de la Concefsion.*

Roma à doce de Mayo del año passado de mil setecientos
(8) *Data del Breve de prorrogació.* quarenta y quatro: En cuya virtud el Ilustrissimo Señor
Don Domingo de Bustamante, del Consejo de su Magestad,
y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector General de las Gracias del Subsidio, y Excusado en todos sus Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adjacentes, despachò sus Letras, y Provisiones, con insercion del citado Breve, y el de la prorrogacion del Excusado, en ocho de Abril del año passado de
(9) *Intimacion de este Breve.* mil setecientos y quarenta y cinco, para que se intimassen, è hiciessen saber à los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, y que en su conformidad continuassen en la colectacion, cobranza, y paga de dichas gracias, como lo manda su Santidad, y se ha observado hasta aqui: Y haviendose hecho notorio à todos respectivamente, y tratadose sobre si se havian de juntar, ò no,
(10) *Escusanse las Santas Iglesias de juntarse en Congregació, y dàn sus Poderes* como lo havian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se havian de dàr, y pagar dichas gracias, determinaron embiar à este fin sus Poderes al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y al Diputado, ò Diputados que eligiesse, para que en su nombre, y del Clero, à quien representan dichas Santas Iglesias, otorgasse Escrituras sobre la colectacion, y paga de las enunciadas gracias: Lo que con efecto executò el Excelentissimo Señor Conde de Palma, Arcediano Titular de la referida de Toledo, quien en nombre de todas, y del Estado Eclesiastico de estos Reynos representò à su Magestad, y al Ilustrissimo Señor Comissario
(11) *Representacion hecha por el Diputado de la de Toledo en nombre del Estado Eclesiastico.* Apostolico General de la Santa Cruzada, no solo la diminucion à que se han reducido sus rentas por los motivos, que en las antecedentes Concordias se hicieron presentes, y que por ellos se hallaban imposibilitadas para continuar en la colectacion, y paga de dichas gracias, si la piedad de su Magestad no minoraba estas concessiones, como lo havia executado en las anteriores, y señaladamente en las que se otorgaron para el Quinquenio trigesimoquinto del Subsidio, y el trigesimoquarto del Excusado en treinta y uno

de

de Marzo de mil setecientos y quarenta y dos; pero tambien otras diferentes razones, que inclinassen el piadoso Real animo à las instancias del Estado Eclesiastico, especialmente, para que se verificasse, y verifique la gracia, y efecto de la reserva de los cien mil ducados de Juros contenidos en las Condiciones quarenta y una del Subsidio, y treinta y quatro del Excusado de las citadas ultimas Concordias, como assimismo para que en orden al Capitulo quarenta y ocho de la del Subsidio, sobre que si su Magestad tomare alguna parte de los Juros, Censos, ò Casas, y demàs bienes subsidiales, se baxe rata por cantidad la que tocare à la que se tomare de los referidos Efectos, se añadiesse, que se haya de practicar lo mismo en adelante en los casos, en que por razon de estàr en Administracion las Rentas Provinciales, ò por otro qualquier motivo, se dexe de pagar el todo, ò parte de los Juros: En cuya vista, y haviendo tenido varias conferencias con el Señor Don Christoval de Monsoriù y Castelvì del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Assessor en el de la Santa Cruzada, à quien por su Ilustrissima el Señor Comissario General, y Consejo se diò comission para ello, se hicieron presentes à S. M. las instancias del expressado Excelentissimo Señor, en Consulta del mismo Consejo, su fecha à quatro de Febrero de este año; y en su vista, atendiendo el Rey nuestro Señor al alivio del Estado Eclesiastico, se sirviò resolver se otorgassen las nuevas Concordias para el Quinquenio corriente, añadiendose en ellas las circunstancias que se expusieron por el Consejo: En cuya virtud el referido Excelentissimo Señor Conde de Palma, Arcediano Titular de la Santa Iglesia de Toledo, y su Diputado para este fin, otorgò con efecto en nombre del Estado Eclesiastico de estos Reynos, por ante mì el infrascripto Escrivano de Camara, y en el dia veinte y siete de Marzo proximo, la correspondiente Escritura de Obligacion, y Concordia, sobre la colectacion, cobranza, y paga de dicha gracia del Subsidio del Quinquenio trigessimosexto, con diferentes Capitulos, Condiciones, y Pactos. Despues

(12) *Consulta de el Consejo, y resolucion de S. M.*

(13) *Otorga la Concordia el Diputado de Toledo.*

B de

de lo qual, en vista de Memorial dado à su Magestad por el explicado Señor Don Francisco Joseph de Olazabàl y Olayzola, en nombre de las relacionadas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Astorga, Cartagena, y Canarias, para que se las admitiesse à separada Concordia en la conformidad que se havia practicado en los Quinquenios antecedentes, y de Consulta que sobre este assumpto hizo el Consejo de la Santa Cruzada à veinte y siete de Junio immediato, determinò su Magestad, que las referidas seis Santas Iglesias pudiessen otorgar separadamente para el presente Quinquenio la Concordia de dichas gracias, arreglandose en todo à la que en el citado dia veinte y siete de Marzo firmò el Diputado de la de Toledo en su nombre, y en el de la mayor parte de las de estos Reynos de Castilla, y Leon; de que enterado el sobredicho Señor Otorgante presentò en el Consejo los Poderes, que para este fin le estàn conferidos, allanandose, à que respecto no haverle llegado el de la Santa Iglesia de Canarias, por motivo de la actual Guerra, le presentarìa posteriormente al recibo de las mismas Concordias, las que estaba prompto à otorgar conforme à lo resuelto por su Magestad, y en su consequencia mandò el Consejo en Decreto de diez y nueve de Septiembre proximo, que assi se executasse, con calidad de que en el termino de un mes presentasse el dicho Poder de la Santa Iglesia de Canarias, segun que todo consta del Expediente, Escrituras, y demàs Instrumentos que vàn citados, à que se refiere. Por tanto, el prenotado Señor Doctor Don Francisco Joseph de Olazabàl y Olayzola, Dignidad de Chantre, y Canonigo de la referida Santa Iglesia Patriarchal de Sevilla en su nombre, y de las de Cuenca, Palencia, Astorga, Cartagena, y Canarias, y en la mejor via, y forma, que de derecho se requiere, otorga, y hace la presente Escritura; por la qual obliga à las referidas seis Santas Iglesias à la colectacion, cobranza, y paga de la explicada gracia del Subsidio del Quinquenio trigessimosexto, con las Calidades, y Condiciones siguientes. ——————

(14) *Lo que ha precedido para el otorgamiẽto de esta Escritura.*

Pri-

Primeramente, que las dichas feis Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico Secular, y Regular de sus Diocesis, han de dàr, y pagar à su Magestad por razon de los dos millones, y cien mil ducados, que importa la gracia, y prorrogacion del Subsidio en los cinco años, que comprehende dicho trigesimosexto Quinquenio, al respecto de quatrocientos y veinte mil ducados en cada uno, la cantidad, que està considerada con separacion à cada una de dichas Santas Iglesias, en el repartimiento general del Estado Eclesiastico, inserto en la Concordia de que và hecha expression, con la misma baxa de quinta parte que las và considerada, y por menor se expressa en las correspondientes partidas, que para mayor claridad se incorporaràn en esta Escritura, à quien se consignare, y librare por el Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, en dos pagas iguales por mitad, fin de Junio, y Diciembre de cada un año: que los cinco, y diez pagas comprehendidas en el dicho trigessimosexto Quinquenio, empezaron à correr para en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del proximo passado de mil setecientos y quarenta y seis, y para las pagas otro tal dia del presente de mil setecientos y quarenta y siete, y assi succesivamente hasta acabarse en fin de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y uno, en moneda de vellon por esta vez, respecto de la baxa, y merced que su Magestad las ha hecho, sin que para lo de adelante quede por consequencia, ni en manera alguna pare perjuicio al derecho que su Magestad tuviere, para que el dicho Subsidio se haya de pagar en oro, ò plata, ni al del Estado Eclesiastico para satisfacerle todo en moneda de vellon: cuyas pagas haràn cada una de dichas Santas Iglesias en las Cabezas de sus Diocesis, y en la forma, tiempos, y plazos prevenidos: y por lo que toca à la de Canarias, en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, se declara, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata, y quando en esta Corte en vellon. Y las seis partidas

(15) *Lo que han de pagar à su Mag. las Sãtas Iglesias contenidas en esta Escritura.*

das correspondientes à las Santas Iglesias, contenidas en esta Escritura, son en esta forma.

| | *Total del repartimiento.* | *Baxa de la quinta parte.* | *Lo que se ha de pagar.* |
|---|---|---|---|
| *Sevilla.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, debia pagar por sì, y su Diocesis catorce quentos y setenta y seis mil setecientos y veinte y cinco maravedis, de que se baxan dos quentos ochocientos y quince mil trecientos y quarenta y cinco maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año once quentos ducientos y sesenta y un mil trecientos y ochenta maravedis. | 14.076U725. | 2.815U345. | 11.261U380. |
| *Cuenca.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, debia pagar por sì, y su Diocesis, cinco quentos novecientos y treinta y cinco mil y once maravedis, de que se baxan un quento ciento y ochenta y siete mil y dos mara- | | | |

ravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, quatro quentos setecientos y quarenta y ocho mil y nueve maravedis.———— } 5.935U011.—1.187U002.—4.748U009.

*Palencia.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, debia pagar por sì, y su Diocesi, quatro quentos ochocientos y noventa y seis mil ciento y tres maravedis, de que se baxan novecientos y setenta y nueve mil doscientos y veinte maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, tres quentos novecientos y diez y seis mil ochocientos y ochenta y tres maravedis. } 4.896U103.—979U220.—3.916U883.

*Canarias* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Canarias, debia pagar por sì, y su Diocesis setecientos

tos y cinquenta y ocho mil ciento y ocho maravedis, de que se baxan ciento y cinquenta y un mil seiscientos y veinte y un maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año por razon del Subsidio, seiscientos y seis mil quatrocientos y ochenta y siete maravedis.—— } 758ꝰ108.= 151ꝰ621.= 606ꝰ487.

*Cartagena.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, debia pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos trescientos y quince mil y seis maravedis, de que se baxan quatrocientos y sesenta y tres mil y un maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cada un año, por razon de Subsidio, un quẽto ochocientos y cinquenta y dos mil y cinco mrs.—— } 2.315ꝰ006.= 463ꝰ001.= 1.852ꝰ005.

*Astorga.* El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia

ſia de Aſtorga, debia pagar por sì, y ſu Dioceſis, un quento ochocientos y quarenta mil quinientos y ſetenta y ſiete maravedis, de que ſe baxan treſcientos y ſeſenta y ocho mil ciento y quince maravedis, que importa la quinta parte, y quedan que ha de pagar en cado un año un quento quatrocientos, y ſetenta y dos mil quatrocientos y ſeſenta y dos maravedis.——————— 1.840U577.— 368U115.— 1.472U462.

(16) *Reſumen de las partidas antecedentes.* De forma, que debian pagar los Cabildos de dichas Santas Igleſias 29.821U530.—5.964U304.—23.857U226.

tas Igleſias, por razon de la gracia del Subſidio, ſegun el repartimiento antiguo del Eſtado Ecleſiaſtico, lo que con ſeparacion và conſiderado à cada una en las partidas antecedentes, que componen veinte y nueve quentos ochocientos y veinte y un mil quinientos y treinta maravedis de vellon, de que ſe les baxa la quinta parte, en conformidad de la merced, que ſu Mageſtad ha hecho, que importa cinco quentos novecientos ſeſenta y quatro mil trecientos y quatro maravedis, y quedan que han de pagar en cada un año de los de eſte Quinquenio, como và figurado, veinte y tres quentos ochocientos y cinquenta y ſiete mil doſcientos y veinte y ſeis maravedis por razon de dicho Subſidio.——————

(17) *Que los repartimientos los hagan eſtas Santas Igleſias.* Que atento à que los Cabildos de eſtas Santas Igleſias ſe obligan à la ſeguridad, y paga de lo que les toca por eſta gra-

gracia, han de correr por su quenta los repartimientos, cobranzas, execuciones, y demàs diligencias, hasta la real paga; de forma, que los repartimientos, y su despacho los han de hacer sus Cabildos por sus Secretarios, y Contadores, en la forma que lo han acostumbrado, y como siempre lo han tenido, sin que ninguna persona, por qualquier titulo, ù oficio, pueda impedirlo, ni intrometerse en ello: y que los mandamientos citatorios, y declaratorios, que se despachan por los Juezes Subdelegados, para que los contribuyentes de sus Diocesis paguen, los han de embiar los Colectores nombrados por los Cabildos, en la forma que lo han hecho siempre, y las execuciones tocantes à la cobranza de dicha gracia, por las personas que señalare el Cabildo, ò su Colector, en conformidad de lo que siempre se ha acostumbrado: y que los dichos Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun pleyto, en razon de lo sobredicho, sino que se aya de dàr satisfaccion por su Magestad à las Partes que pretendieren algun derecho, caso que le tengan, en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia, y para todo lo referido se dèn Cartas Acordadas, y los demàs Despachos necessarios en favor de estas Santas Iglesias; y que en quanto al exercicio de Notarios, y forma de su despacho hasta la real paga, sea en la misma manera, que estaban los oficios al tiempo que se vendieron.

(18) *Que cõtribuyan en el Subsidio las Ordenes Militares.* Que por quanto su Magestad hizo merced al Estado Eclesiastico de traer Breve para que contribuyan en el Subsidio los Cavalleros, y Ordenes de Santiago de la Espada, Calatrava, y Alcantara, se ha de servir de mandar, que se dèn las Provisiones, y recaudos que convengan, para que se pueda cobrar de ellos, y de las Encomiendas de dichas Ordenes lo que les fuere repartido en estas Diocesis, por razon de Subsidio, y Excusado: Y que si alguna persona, ò personas, Colegios, Ordenes, y Milicias de los sobredichos, ù otras qualesquier personas, ò bienes de los que huvieren contribuìdo, ò pagado en los Subsidios passados, pretendieren por algun Breve, ò por otra nueva concession de su Santidad particular, eximirse de no pagar el presente Subsidio, que su Magestad

dè

dè orden para que no uſen de tales Breves, ò tome à ſu cargo lo que montaren.

Que ſe aya de repartir el dicho Subſidio à las penſiones, no obſtante qualeſquier clauſulas de exempciones, prerrogativas, donaciones, concordias, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en ſu favor, aunque las tales exempciones, donaciones, obligaciones, y concordias ayan ſido concedidas, y hechas deſpues de la conceſsion de eſte Quinquenio, y de la data de eſta Concordia, y aunque ſe haga mencion expreſſa de todas.

(19) *Que ſe reparta Subſidio à las Penſiones*

Que en quanto à las coſtas que ſe hicieren en los repartimientos, cobranzas, y pagas del Subſidio, y en la forma, y lugares donde ſe huviere de hacer, y en quanto à las Igleſias, y generos de bienes, y profeſsiones de perſonas, que han de pagar, y contribuìr en el preſente Quinquenio, ſe guarde, y ſiga la forma que ſe ha tenido en los Quinquenios paſſados, en lo que toca al Subſidio, y Excuſado, y juntamente lo que toca à la execucion, y apremio de los contribuyentes; y que los repartimientos ſe hagan conforme, y al reſpecto de la Concordia, que entre sì hizo el Eſtado Eleſiaſtico, y ſe comenzò à executar en la paga de Junio del año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte.

(20) *Que en el repartimiento ſe guarde la forma que por lo paſſado.*

Y en quanto al Subſidio de las Tercias, que ſu Mageſtad ha vendido, con clauſula de eviccion, y ſaneamiento; ſe obſerve lo que en los Quinquenios paſſados, ſin perjuicio de las Partes, para la poſſeſsion, y propiedad en los pleytos que eſtàn pendientes en el Conſejo de Cruzada; y que aſsi dichos pleytos, como el ſuſpendido de Cardenales, y gaſtos comunes de las Ordenes Militares, ſe ha de ſervir ſu Mageſtad ſe acaben, y determinen conforme à Derecho, ſin permitir aya mas dilaciones.

(21) *Que ſe obſerve en quanto à las Tercias, lo que en los Quinquenios antecedentes.*

Que lo que juſtamente cupiere, y fuere repartido de dicho Subſidio à la Meſa Arzobiſpal, y Obiſpales de las Santas Igleſias contenidas en eſta Eſcritura, en el tiempo que eſtuvieren Sedevacantes, durante dicho Quinquenio, ſu Mageſtad, y el Señor Comiſſario General ayan de tomar,

(22) *Que en caſo de Sede vacante, lo que eſtuviere repartido, no ſea de la obligacion de eſtas Igleſias ſatisfacerlo.*

mar, y tomen, y reciban en quenta lo que esto importare, como se ha hecho hasta aqui.——————

(23) *Que en este Quinquenio no pida su Mageſtad à ſu Santitad decima, ni otra contribucion.*

Asimismo es Condicion, y Concordia en esta Escritura, que su Magestad no ha de pedir durante este Quinquenio, ni admitir decima, ni contribucion alguna, aora sea para el servicio de su Magestad, como por qualesquier motivos, causa, ò razon que se ofrezca, asi para la defensa de estos Reynos, como otras urgencias, aunque sean no experimentadas hasta aqui; porque debaxo de la seguridad de no haver de admitir dichas Santas Iglesias otro genero de contribucion en este Quinquenio, se obligan à pagar à su Magestad, en la forma que và expressado, lo que se las reparte por razon del Subsidio, y Excusado; y caso que su Santidad, motu proprio, conceda alguna decima durante este Quinquenio, asi para su Magestad, como para otro qualquiera Principe, se ha de servir su Magestad hacer à su Beatitud todas las suplicas, è instancias necessarias, hasta conseguir se suspenda la execucion del Breve que se diere; y de no conseguirse, y pagar por èl alguna contribucion, las dichas Santas Igesias, y Estado Eclesiastico de sus Diocesis, lo que asi pagaren, se les ha de baxar de la obligacion que hacen por esta Escritura, en las pagas de dicho Subsidio, y Excusado, y hasta en la concurrente cantidad.——————

(24) *Que no se formen competencias sobre la cobranza de lo perteneciente à estas gracias.*

Que por quanto desde las primeras concessiones de estas gracias se reconociò, que no solo era preciso el que los Señores Comissarios Generales, Consejo de Cruzada, y Subdelegados fuessen Juezes Privativos, para conocer de las dependencias de ellas, y declaracion de las dudas, que sobre ello se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso el numero de los contribuyentes, era necessario atajar los recursos que se estilaban à otros Tribunales: Por cuya razon, su Magestad fuè servido de mandar, que los negocios tocantes à las gracias de Subsidio, y Excusado, no se pudiessen llevar por via de fuerza à los Consejos, y Chancillerìas, ni à sus Reales Audiencias, ni en dichos Tribunales se pudiessen admitir peticiones en razon de ello,

ello, como se mandò executar en las Concordias passadas, ampliando su Magestad dicha prohibicion, para que no se pudiesse llevar à Sala de Competencias, sobre que se despacharon sus Reales Cedulas, en particular una en veinte y tres de Enero del año passado de mil seiscientos y setenta y siete, con relacion de las clausulas, y motivos por menor que havia para ello. Y haviendose buelto à controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla, y Cruzada, se sirviò su Magestad de resolver, se guardasse lo capitulado con el Estado Eclesiastico, y dicha Cedula, despachando otra, con insercion de ella, en ocho de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y nueve, para que en ninguna manera se puedan formar competencias; sobre las causas tocantes à dichas gracias, declarando por no formadas las que se huviessen introducido, ò intentado: Es Condicion de este Asiento, obligacion, y Concordia, que se aya de guardar inviolablemente todo lo referido, assi para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza à los Consejos, Chancillerìas de Valladolid, Granada, y Audiencias de Sevilla, y la Coruña, ni otros Tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias, dandose, como se han de dàr, Cedulas Reales, y los Despachos necessarios, para el cumplimiento de lo uno, y otro, y las que se han acostumbrado dàr, para que las Justicias Seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que dèn todo el favor, y ayuda que convenga para la execucion, y cobranza de los repartimientos del Subsidio, y Excusado, segun les fuere pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de estas Santas Iglesias, y sus Colectores: Y que quando sea preciso impartir el auxilio del Brazo Secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes Ordinarios, sin ser necessario acudir para ello à las Cabezas de Partido; y que esto sea, y se entienda tambien para cobrar dichas Santas Iglesias por los Tribunales de Subdelegados, de los espolios de los Obispos, qualesquiera

can-

cantidades que constare debieren de Subsidio, y Excusado; y que en defecto del cumplimiento de esta Condicion, sea visto el que este Asiento sea en sì ninguno.——

(25) *Que en los arrendamiẽtos de rentas, de que se paga Subsidio, y Excusado, se pueda poner sumission, y salarios, y para su observãcia se han de dàr Cedulas de su Magestad.*

Que mediante à que por el año passado de mil seiscientos y veinte y dos se mandò promulgar una Real Pragmatica, prohibiendo, que en las Escrituras de arrendamientos, deudas, y rentas, se pudiessen poner sumissiones à las Justicias, ni salarios à las personas que las fuessen à executar; con cuyo motivo la Congregacion del Estado Eclesiastico en la que se celebrò el año de seiscientos, y veinte y quatro, por sus Memoriales para los Asientos de esta gracia, y la del Excusado, suplicò, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las rentas Eclesiasticas, à que asintiò su Magestad en Decreto remitido al señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiesse prohibir las dichas sumissiones, y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias: Es Condicion, que se aya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el citado Decreto: y que en las Escrituras de rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas las referidas gracias, se puedan poner sumissiones, y salarios, en la misma forma, que se acostumbraba hacer antes que se publicasse la citada Pragmatica; dandose para la observancia de este Capitulo las Cedulas de su Magestad que fueren necessarias.——

(26) *Que por los Juezes Subdelegados se dèn los Despachos necessarios para los repartimientos de esta gracia: y què genero, y calidad de deudas se puedan cobrar por la jurisdiccion de dichos Subdelegados.*

Que por los Señores Comissarios Apostolicos Generales, como Juezes Executores de dicha concession, y prorogacion del Subsidio, se dèn, y ayan de dàr las Provisiones, y Subdelegaciones de Juezes, y los demàs recados necessarios, para la cobranza de lo que importaren los repartimientos del Subsidio, y las costas en cada un año; y que todas las deudas que se deban à los Cabildos, ò Fabricas de las dichas Santas Iglesias, por quienes se hace esta Concordia, y à las rentas en que fueren interessadas sus Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidades, ò Canonigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Juezes Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos,

Ren-

Renteros, y Arrendatarios, y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no estèn subordinados al Señor Comissario General, ni à sus Subdelegados, y aunque lo estèn à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas, que deba pagar Subsidio, y no exceda de la cantidad, que à cada uno le fuere repartido, salvo si el excesso fuere tan corto, que no llegue à la quarta parte de todo el credito; porque en este caso han de poder conocer, y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada para no dividir la continencia de la causa en diversos Tribunales, y evitar un nuevo, y costoso recurso por tan escaso interès, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que ayan hecho pleyto, ni concurso de acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobrecartas, que cerca de esto estàn dadas.

Que por quanto en quince de Febrero del año passado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrisimo Señor Don Antonio de Benavides, siendo Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de las gracias del Subsidio, y Excusado, proveyò un Auto, dando forma al uso de la jurisdiccion que tienen, y se comunica à los Subdelegados, por los Capitulos de la Concordia, imponiendolos penas, y censuras, en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en el mismo Auto: de que por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, se interpuso suplica ante su Ilustrisima, pretendiendo su reformacion, y que su contenido era contra lo permitido al uso de la jurisdiccion, en que no se tomò providencia, hasta que en el Capitulo quarenta y uno de la Concordia del Subsidio, que terminò en fin de Junio del año passado de mil seiscientos y noventa y tres, se puso por condicion expressa, que el citado Auto se suspendiesse, como desde entonces le suspendiò dicho Señor Comissario General, para que sin embargo de èl, las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiessen usar de la jurisdiccion de Cruzada, en todo lo que por las Condiciones de aquella

(27) *Queda suspenso un Auto del Señor Comissario General.*

Concordia, Leyes del Reyno, y disposiciones de Derecho, se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado, que estaban antes de proveerse el sobredicho Auto: Es tambien Condicion de esta Escritura, se observe lo referido en el relacionado Capitulo, como si aqui fuera inserto, no obstante qualesquier casos, que ayan sido, ò puedan ser contrarios, por declararse, como desde luego se declaran, por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar en fuerza de esta Concordia.

(28) *Que el Señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de estas Sãtas Iglesias, quedando excluìdos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.*

Que el Señor Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha concession, y prorrogacion del Subsidio, aya de dàr los Titulos, y Provisiones de Juezes Subdelegados, como và dicho, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre, para la dicha cobranza: previniendose, que quando à su Ilustrissima le fuere pedida justicia, por via de agravio, en el repartimiento, y cobranza de dicha gracia, si algunas Provisiones se dieren por esto, no se suspenda en ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobranza, como tambien que de aqui adelante no se nombre para estos empleos à Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren voto en los respectivos Cabildos, ni tampoco à los Racioneros de estas Santas Iglesias; y en caso de que aya actualmente en ellas nombrados algunos de estos, ù en adelante se nombraren para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hicieren, quedan revocados, y anulados, en virtud de esta Condicion, para que no usen de ellos en manera alguna: y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrissima tendrà atencion à limitarle quanto sea possible.

(30) *Que no se tome el pan de los Eclesiasticos, ni se impida la extraccion de frutos decimales.*

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare esta Concordia, no se ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos de estas Diocesis, assi de trigo, como de cebada, y otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Positos de los Luga-

gares, ni para ſembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, cauſa, ni razon, aunque ſe pague à qualeſquier precios, no ſiendo caſo de hambre, ò necesſidad publica, y entonces las Juſticias juſtifiquen ante los Comiſſarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada, en cada una de ellas, la necesſidad publica, haciendo para ſu reconocimiento, cala de todo el trigo que huviere de Seculares en cada Lugar, ſin que ſe intrometan en el que toca à los dichos Ecleſiaſticos, lo qual ſe ha de hacer con asſiſtencia, è intervencion de la perſona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de aquella Santa Igleſia de las referidas, en cuya Dioceſis ſucediere eſte caſo, y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados: y no ſe ha de llegar al pan de los Ecleſiaſticos, ſin tomar primero el de los Seglares, ſin reſervar ninguno, aunque ſean Labradores, ò que gocen Tercias Reales; y quando llegue eſte caſo, no ſe ha de tomar ſin pagarlo primero de contado, por precios juſtos, y razonables: y nunca ſe les ha de pagar menos del precio à que ſe pagare à la ſazon à los vecinos de los Lugares adonde eſtuviere dicho pan; pero ni con eſtas, ni otras circunſtancias, aunque ſea en dicho caſo de necesſidad publica, ſe ha de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, eſtando en el monton pro indiviſo, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos diezmos; eſto es, mientras no eſtuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes que los han de haber, porque en todo acontecimiento, nunca ſe ha de poner eſtorvo, embargo, ni impedimento, para que los participes en dichos diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y cada uno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocare, y perteneciere; y deſpues que lo ayan cobrado, y recibido, no ſe les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren meneſter para el gaſto de ſus perſonas, caſas, y familias, y para dàr limoſnas competentes, conforme à ſu calidad, eſtado, y obligaciones. Y asſimiſmo es Condicion, que no ſe pueda impedir el

ſa-

sacar los frutos de los dichos diezmos, assi de granos, como de vino, ganados, y otras especies, de un Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de las rentas Eclesiasticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vecinos, y todos los frutos decimales, que fueren propios de las Iglesias, y Eclesiasticos, sean libres de Alcavalas, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos decimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido del dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de venta, ò arrendamiento, ù otra qualquiera causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, exempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello, que conforme à Derecho deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huvieran sido decimales: Los quales se han de poder extraer libremente de unos Lugares à otros, dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar, ni tampoco el extraerlos fuera por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, lo que se ha de executar, con la fianza correspondiente, ante el Ministro, ò Capitan General que governare el Puerto, por donde se hiciere la extraccion. Y assimismo es Condicion, que los Arrendadores de los diezmos, puedan transportar sus frutos de los Lugares donde los cogen à otros donde fueren Vecinos, sin pagar Alcavala en aquellos donde los sacaren por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebra el contrato de venta, ò permuta, conforme à lo mandado por las Leyes del Reyno; y para que se cumpla, y execute lo referido, se ha de servir su Magestad de mandar se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare. Y para la observancia puntual, y prompta execucion de lo

con-

contenido en este Capitulo, se ha de dàr facultad à los Juezes Subdelegados, para que en los casos de contravencion, procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comissión para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tribunal alguno, puedan conocer por via de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas Ordenes, y Cedulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.————————————————

(30) *Que se señalen turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros para vender sus frutos, y se pretende no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia, con perjuicio conocido, sin embargo de sus privilegios, y exempciones: Es Condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva mandar, que por lo respectivo à los que se comprehenden en el distrito del Arzobispado, y Obispados de estas seis Santas Iglesias, por la parte donde tocare, se dèn los Despachos necessarios, para que à los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale turno, sin diferencia alguna, y como se hace con los demàs vecinos de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se executa lo referido.

(31) *Que se lleve à debida execucion el repartimiento que se hiciere de esta gracia.*

Que el repartimiento que se hiciere de dicho Subsidio por los Repartidores de cada una de estas Santas Iglesias, y Diocesis, se observe, y lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquier contradiccion, ò apelacion, y que no se puedan dàr Provisiones del Señor Comissario General para impedir el dicho repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner censuras, ni penas, que suspendan la dicha execucion, hasta que se aya visto la tal causa por el Consejo de la Santa Cruzada, y se ayan dado en ella sentencias difinitivas en vista, y revista, y

 en

en el dicho Consejo se guarde, y observe; y si se dieren Provisiones en contrario, sean obedecidas, y no cumplidas, ni por esso cesse el repartimiento, execucion, y paga de dicho Subsidio en manera alguna, y que para este efecto se dèn las Cedulas Reales, y Cartas Acordadas necessarias que se pidieren: Siendo Condicion expressa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las mencionadas Santas Iglesias, por concederse esperas por el Señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que se les impidiere la cobranza, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen las dichas Santas Iglesias, à las quales se les aya de dàr, y dà desde luego la misma espera, que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passados, sea visto no haver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la cantidad, ò cantidades sobre que se les embarazare, ò concedieren esperas, y en todas las que el Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada concedieren, debaxo de las calidades referidas, sin embargo de ellas, se ha de prevenir, que los interessados en ellas, tengan obligacion à presentarlas dentro del termino, que pareciere competente ante aquella Iglesia, à quien de estas tocare, para que la conste, y pueda prevenir lo conveniente, y usar de las que por este Capitulo se la dà.

(32) *Que se reserve à estas Santas Iglesias la parte de Juros que las correspõdiere de los 100ㄩ. ducados de reserva, concedidos al Estado Eclesiastico, y que su cobro se pueda solicitar por los Tribunales de Subdelegados.*

Que mediante su Magestad ha sido servido de continuar à todo el Estado Eclesiastico la merced de reservar de los Juros, que tuviessen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada un año, segun, y como se expressò en las Concordias antecedentes: Y que à instancia del referido Excelentissimo Señor Conde de Palma, en nombre de unas, y otras, representada à su Magestad por el Ilustrissimo Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, ha venido en condescender con las suplicas del Estado Eclesiastico, enterado su Real animo de

de que por la reducion de los reditos del cinco à tres por ciento han faltado quarenta mil ducados à las respectivas Santas Iglesias, sus Fabricas, y demàs interessados: Es Condicion, que si su Magestad se valiere del todo, ò parte de los Juros, por el tiempo que durare esta Concordia, desde aora para entonces, ha de quedar, y quede reservada de los que pertenecen à las Mesas Capitulares de las expressadas de Sevilla, Cuenca, Palencia, y Canarias, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fabricas, assi por Privilegios, que estuvieren en cabeza, y à nombre de unas, y otras, como los que gozaren, y las pertenecieren por cessiones, donaciones, ù otros qualesquier titulos legitimos, la cantidad, ò cantidades que correspondiere, y cupiere en cada año à cada una prorrata, y à proporcion de los referidos cien mil ducados de reserva hecha à todo el Estado Eclesiastico; cuya cantidad, que assi las tocare justamente, ha de quedar reservada, no solo de lo que à este respecto importe su Media Annata, sino de otra qualquier cantidad, ò cantidades de que su Magestad se valiere; con la prevencion, de que en lo futuro no se admitan en la Concession de Reserva de Valimiento, los Juros, que desde oy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias: y para execucion, y cumplimiento de lo mencionado se las han de dàr las Cedulas Reales, y Despachos necessarios, con insercion de este Capitulo, en la misma forma que se dieron para los Quinquenios antecedentes: Con declaracion, de que qualesquiera ordenes que se ayan expedido, y en adelante se expidieren, durante el presente, suspendiendo las reservas, ò mandando detener alguna parte de los Juros, no se entiendan con las que se dieren à estas Santas Iglesias por razon de este contrato; para cuya seguridad, y que con mayor alivio pudan dàr satisfaccion à su Magestad de las contribuciones de Subsidio, y Excusado, se pone por Condicion expressa de esta Escritura, que en conformidad de lo resuelto antes de aora à Consultas del Consejo de la Santa Cruzada, se ha de servir su Magestad de

dàr

dàr las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores de el de Hacienda, Superintendentes de Juros, ù otras qualesquier personas, ò persona, à cuyo cargo estuviere la Administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado, puedan valerse de esta parte de Juros, con pretexto del servicio de su Magestad, ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque sea con orden de su Magestad; mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se dèn las correspondientes, previniendo à los Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias, y à cada una de ellas, y sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, la parte de dichos Juros, sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario del Presidente, ò Governador del mismo Consejo, ù otro Ministro; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar à las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quentas à los Administradores, Arqueros, Recaudadores, Thesoreros, Depositarios, ò Arrendadores de las dichas Rentas; sobre lo qual, y para que esto se execute, segun, y como và prevenido: Es tambien pacto expresso de esta Concordia, que por su Magestad, conforme à lo determinado en las Consultas referidas, y el Ilustrisimo Señor Comissario General se ha de dàr, y por la presente se dà jurisdiccion, y facultad à los Subdelegados de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado, y demàs gracias de estas Diocesis, para que todas las veces, que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ù de otra persona, que pueda, ò deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la Renta de su situacion, y que se ha cobrado por los Administradores, Thesoreros, Depositarios, ò Recaudadores, el todo, ò parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere, y que deben percibir las dichas Santas Iglesias en

su

ſu lugar, y grado, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à Derecho, haſta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las miſmas Santas Igleſias de los Juros referidos, ſegun, y con las calidades que queda prevenido. Y que por lo correſpondiente à los Arrendadores de las Rentas Reales, ſe les obligue por los Subdelegados à la paga de los que debieren ſatisfacer, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y ſegun la obligacion de ſus arrendamientos; bien entendido, que para que eſto tenga cumplido efecto, es Condicion, que en eſtos caſos puedan proceder los Subdelegados de Cruzada contra los Contadores, y demàs Miniſtros de Rentas Reales, para que dèn las Certificaciones que fueren neceſſarias, aſsi del cabimiento, como de lo demàs meneſteroſo, para la mayor liquidacion, y que conduzga à ſu cobranza. Y mediante que con ocaſion de haverſe adminiſtrado, y eſtarſe adminiſtrando por parte de la Real Hacienda diferentes Rentas ſobre que eſtàn ſituados diverſos de los relacionados Juros, ſe ha experimentado en el proximo inmediato Quinquenio no haverſe pagado gran parte de ellos, haciendoſe inutil la gracia, y el efecto de la reſerva que ſu Mageſtad tiene concedida al Eſtado Ecleſiaſtico: Es aſsimiſmo Condicion, que en parte de pago de las Libranzas del Subſidio, y Excuſado ſe admitan por el Iluſtriſsimo Señor Comiſſario General las cantidades, que de los propios Juros, incluìdos en la reſerva dexaren de pagarſe à las Santas Igleſias contenidas en eſta Eſcritura, con el motivo de adminiſtrarſe por la Real Hacienda, ò por otra razon; y que para comprobacion de no haverſe ſatisfecho el todo, ò parte de ellos, ſean baſtantes las Certificaciones, que deberàn darſe por la Pagadurìa General de Juros, ò por otras Oficinas à que correſponda; y en caſo de que las dificulten las perſonas que deban darlas, ſe las pueda obligar por los Subdelegados de Cruzada, como en quanto à otras ſe previene antecedentemente en eſte Capitulo: el qual ſe ha puesto à la letra en la Eſcritura de Concordia ſobre la

administracion, y paga del Excusado, y consequentemente se declara, que este, y aquel son para un mismo efecto, sin que por las dos Escrituras se conceda à estas Santas Iglesias, mas que la parte que las correspondiere del todo de los cien mil ducados de reserva.

(33) *Como se ha de practicar la reserva de dicha parte de Juros.*

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de Juros en cada un año, que se contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluìr en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren, hasta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de esta Concordia, y excluìr los que por las antecedentes huvieren estado incluìdos, subrogando en lugar de estos, otros à su eleccion, sin que se las pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sì, excluyeren Juros pertenecientes à unas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que assi las cupiere, y tocare de los cien mil ducados, quedandoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluìrlos, y excluìr los subrogados en su lugar, por la presente lo puedan hacer, sin que por las Iglesias à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradiccion alguna. Y se declara, que respecto de que por Real Resolucion del año de mil setecientos y veinte y siete, quedaron reducidos los Juros à tres por ciento, de que resulta à las Santas Iglesias el perjuicio de la deterioracion de sus Rentas Subsidiables, y de la reserva de esta rebaxa, por lo correspondiente à los cien mil ducados, quedarà en sesenta mil, que son dos quintos menos; y que por el Capitulo treinta y nueve de esta misma Concordia, se capitula, que siempre que su Magestad tomare alguna parte de Juros, ù otros bienes Subsidiables, se aya de rebaxar à lo que deben pagar del Subsidio, rata por cantidad: ha de quedar el recurso à las dichas Santas Iglesias, de pedir à su Magestad

se

ſe las abone lo equivalente à lo que falta de la reſerva en lo que han de pagar en cada un año.

(34) *Calidades de Juros, que pueden incluìr en ella estas Santas Iglesias.*

Que la referida reſerva de Juros ſe obſerve en la conformidad, que ſe ha practicado hasta el año de mil ſetecientos y diez y ocho; de ſuerte, que eſtas Santas Igleſias puedan comprehender, è incluìr en la reſerva, que à proporcion les compete, los Juros propios de las Meſas Capitulares, y Fabricas de dichas Igleſias, y los que quiſieren de Fundaciones, y Obras Pìas, de que ſon Patronos, ò Adminiſtradores los Cabildos, haſta la concurrente cantidad; con prevencion, de que en lo futuro no ſe admitan en la Conceſsion de Reſerva de Valimientos, los Juros, que deſde oy en adelante ſe compraren por las referidas Santas Igleſias.

(35) *Lo que ſe ha de practicar en caſo de baxa de moneda.*

Y por quanto en la adminiſtracion del Subſidio, y Excuſado, no tienen eſtos Cabildos mas util, que el ſervicio de ſu Mageſtad, antes ſe hallan con la pèrdida, que por la diminucion de los tiempos ſe dexa conocer, y la que ſe ha ocaſionado con las continuas baxas de la moneda de vellon, de que ſe originan prolixos pleytos, ſiendo preciſo dàr tiempo ſuficiente à los Colectores para cobrar de tantos, y tan diverſos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de eſta Concordia, ſe puedan hacer las pagas con la puntualidad debida: Es Condicion, que en qualquier tiempo que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudanza en ella, lo que pareciere, y conſtare por el regiſtro eſtàr cobrado para pagar à ſu Mageſtad de eſta gracia, ſegun el tiempo que en cada Dioceſis es uſo, y coſtumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por quenta de la Real Hacienda, y no de eſtas Santas Igleſias; y ſi en los regiſtros, que los Colectores hicieren legitimamente de lo que eſtuviere cobrado de eſta gracia para pagar à ſu Mageſtad, conforme al tiempo que es uſo de empezar à cobrar en cada Partido, y hecha la comprobacion de ellos con los libros de los Colectores, ſegun la inſtruccion que para eſto ſe remite à los Subdelegados, quiſieren dichas Igleſias ſe de-

ter-

terminen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros del Consejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Iglesias, como se ha hecho, y executado en virtud de Decreto de su Mageſtad.———

(36) *Espera que se ha de dàr à estas Santas Iglesias para la paga de esta gracia en ocasion de contagio.*

Que si durante el tiempo de esta Concordia huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de mandar, que si la Ciudad infestada fuere Cabeza de Partido, que es donde reside el Cabildo, y durante el contagio se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas del Subsidio, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos mientras durare dicha enfermedad, ni sea visto haver llegado el plazo, ò plazos hasta passado un mes de publicada la salud: Y si la enfermedad fuere solamente en un Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes del tal Lugar, ò Lugares enfermos, segun lo que constare tocarles por Testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien se hicieren los repartimientos: Y porque podrà suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, se huviessen cobrado, ò cobrassen algunas partidas; se declara, que constando de ello por los libros del Colector, ò por su relacion jurada, tengan obligacion los dichos Cabildos à pagar la parte que pareciere estàr cobrada, sin valerse de la suspension que se concede por razon de la enfermedad.———

(37) *Que las baxas que hiciere su Magestad en esta gracia sean por su quenta.*

Que si su Magestad hiciere algunas baxas de esta gracia del Subsidio, por quiebras, invasiones, ò diminuciones de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ser por quenta de la Real Hacienda, como ha sido siempre, y se està practicando, sin innovar la forma que en esto se ha tenido. Y por quanto en esta Escritura quedan obligadas estas Santas Iglesias à pagar cada una en particular lo que contienen las partidas del repartimiento, inser-

ſerto, ha de ſer viſto, no perjudicarſe por eſta razon para gozar de las baxas que ſu Mageſtad las tuviere hechas, ni para poder pedir ſe las prorrogue, y conceda de nuevo à las demàs que tuvieren razon para ello.

Que las moratorias, que por ſu Mageſtad, ò el Conſejo Reàl de Caſtilla ſe concedan à los Lugares de eſtas ſeis Diocesis, no ſe entiendan en perjuicio de lo que eſtos debieren à las Santas Igleſias, por lo reſpectivo à eſtas gracias. (38) *Que las moratorias no ſe entiendan en perjuicio de lo que ſe debiere de eſta gracia.*

Que ſi ſu Mageſtad tomare alguna parte de los Juros, Cenſos, ò Caſas, y demàs bienes Subſidiables, ſe baxe al Subſidio, rata por cantidad, la parte que correſpondiere à la que ſe tomare de los Cenſos, Caſas, Juros, y otros qualeſquiera Efectos: con declaracion, que de lo que eſto importare, no ſe ha de dàr ſatisfaccion, y la de que ſe aya de practicar lo miſmo deſde oy en adelante en los caſos en que por razon de eſtàr en Adminiſtracion las Rentas Provinciales, ò por otro qualquier motivo ſe dexe de pagar el todo, ò parte de los Juros incluìdos en la reſerva; en atencion à que ſin embargo de que ſu Mageſtad no ſe valga expreſſamente de ellos, carecen los intereſſados de ſus reditos, que en ſubſtancia es lo propio, y no diſta, ni ſe diſtingue de un expreſſo valimiento: y las liquidaciones que ſe huvieren de hacer de la parte de Juros, que correſpondiere incluìr eſtas Santas Igleſias, y demàs rentas Subſidiables, de que ſu Mageſtad ſe valiere, ſe han de poder executar ante los Subdelegados de los Tribunales de Cruzada de dichos Arzobiſpado, y Obiſpados, ſin ſer neceſſario para ello acudir al Conſejo. (39) *Que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de algunos efectos Subſidiables, lo que ſe les repartiere ſea por quenta de ſu Mageſtad.*



Que todos los maravedis que eſtas Santas Igleſias deben ſatisfacer de la gracia del Subſidio, durante eſte Quinquenio, ſe ayan de gaſtar en el ſuſtento de las Galeras, y de los que actualmente eſtuvieren ſirviendo en ellas, ſin que ſe pueda hacer merced de por vida, ni ayuda de coſta, ni otra alguna conſignacion ſobre los efectos de dicha gracia à las viudas, hijos, ò parientes de los que han ſervido en las Galeras, ni à otra perſona, de (40) *Que el procedido de eſta gracia ſe convierta en mantenimiento de las Galeras.*

qualquier eſtado, y condicion que ſea, que no eſtè actualmente ſirviendo en ellas.

(41) *Que ſea exẽpto de Oficios Reales, y Concegiles, un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, q̃ ſe ocupare en el cobro de eſta gracia; y por el año que lo ſirviere, ſea exempto de los oficios honorificos, como Alcalde, y Regidor.*

Que por quanto la principal hacienda del Eſtado Eclesiaſtico, ſobre que eſtàn impueſtas las gracias del Subſidio, y Excuſado, conſiſte en diezmos, y para adminiſtrarlos, y recogerlos, ſe neceſsita en cada Lugar de perſona abonada, y de toda confianza; y reſpecto de las guerras, aloxamientos, y demàs cargas concegiles, que en los Lugares ſe reparten, apenas ay algunas, que puedan ponerſe en eſta ocupacion, con la ſeguridad que eſtos Cabildos neceſsitan, ſi à los que ſe ocupan en ella no ſe les dà alguna exempcion, ò privilegio perſonal: ſu Mageſtad ſe ſirve conceder, que en cada Lugar de eſtas Diocesis, como paſſe de treinta vecinos, ſe haga libre, y exempto un Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, por el tiempo que durare el dicho oficio, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas concegiles; y por el año que ſirviere eſte empleo, ſea exempto tambien de los Oficios honorificos, como de Alcalde, y Regidor, y que no ſe le pueda compeler à que vaya por ſu perſona à ſervir en la guerra, pero que contribuya en todos los demàs aloxamientos, y repartimientos para ella.

(42) *Que ſe ſoliciten Breves de ſu Sãtidad, para que contribuyan en el Subſidio los que ſe ordenan à titulo de Patrimonio, ò Capellania Laycal*

Que reſpecto ſu Mageſtad ha encargado repetidas veces por ſus Reales Ordenes à los Prelados de eſtos Reynos, no admitan à Ordenes con titulos de Patrimonios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y ſe han experimentado, de que ſe origina el exceſsivo numero de Ecleſiaſticos que ay en eſtos Reynos, ordenandoſe muchos por ſolo el fuero, con haciendas ſupueſtas, propias ſolo en el nombre, y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales ſon Ecleſiaſticas, y para las gracias Ecleſiaſticas ſe eximen como Seculares, con que en todos fueros ſon los mas privilegiados, en perjuicio grave de la Republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos ſe libran, que pide prompto, y efectivo remedio: Y tuvo ſu Mageſtad por bien, por reſoluciones à Conſulta del Conſe-

jo

jo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia del vigeſimoquinto Quinquenio, y el vigeſimooctavo del Subſidio, y el antecedente, ſervirſe de mandar ſe executaſſe aſsi, expreſſando, que ſolo ſe havia de pagar Subſidio de aquellos bienes ſeñalados por Patrimonio para la congrua, los que huvieſſen de recibir Orden Sacro à titulo de ellos, y con calidad, de que deſpues de ſu vida quedaſſen bienes Seculares, y profanos para las contribuciones Reales que les tocaſſen pagar, y exemptos de las Eclesiaſticas. Y porque todavia no ſe ha ſervido ſu Santidad conceder el Breve neceſſario para lo referido: Es Condicion de eſta Concordia, el que ſu Mageſtad mande dàr la orden, por la parte donde toca, à ſu Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de ſu Mageſtad paſſe los oficios convenientes, à fin de obtener dicho Breve, y de nuevo ſe embien cartas de ſu Mageſtad para el Pontifice, y Deſpachos para los demàs Miniſtros, que pudieren tener parte, y facilitar eſta pretenſion: Y aſsimiſmo ſe ha de ſolicitar en la miſma conformidad, Breve de ſu Santidad, para que contribuyan en el Subſidio las Fundaciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras que los tuvieren, ò poſſeyeren Ecleſiaſticos, que gozan rentas Ecleſiaſticas, y que no contribuyan en contribuciones Reales Laycas: Y tambien es Condicion de eſta Eſcritura, que los gaſtos, y coſtas que pudieren tener los dichos Breves, en caſo que ſe concedan, y el de ſu remiſsion, y portes, y demàs que ſe ofrezcan, haſta ſu entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarſe, aſsi en Roma, como en eſta Corte, por el Eſtado Ecleſiaſtico de las Santas Igleſias, y eſtas ſeis ſatisfaràn la parte que las correſpondiere de dichos gaſtos. ——————————————

Y en conſequencia de lo capitulado en la Condicion antecedente, ofrece aſsimiſmo ſu Mageſtad interponer ſus oficios con ſu Santidad, para que las Religiones, que ademàs de las poſſeſsiones de ſu ereccion, y dotacion, han adquirido muchas haciendas en eſtos Reynos, y las vàn adqui-

(43) *Que ſu Mageſtad interpodrà ſus oficios, para que ſe declare, que las Religiones deben pagar diezmo de las poſſeſsiones que han adquirido, de*

*demàs de las de su ereccion, y dotacion.*

adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estàn exemptos de pagarlos de las dichas possessiones de su ereccion, y dotacion.

(44) *Que las Capellanias tenues se consideren Subsidiables, como hasta aqui.*

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes como Subsidiables, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula *Apostolici Ministerij.*

(45) *Que todo lo que se despachare de Tribunales de Subdelegados ẽtre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.*

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados de dichas Ciudades de Sevilla, Cuenca, Palencia, Canarias, Cartagena, y Astorga, entre Eclesiasticos, sobre el Subsidio, y Excusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notario; y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiasticos, ò la Comunidad Eclesiastica fueren reos en lo tocante à dichas gracias.

(46) *Que no se precise à estas Santas Iglesias à q̃ presentẽ originales los Despachos de baxas, q̃ se concedieren à particulares.*

Su Magestad, por su Real clemencia, hace diferentes baxas à Comunidades, y contribuyentes en el Subsidio, y Excusado: y para este efecto, se despachan Cedulas de su contenido, con las quales se presentan ante los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque con efecto se hacen dichas baxas, las Partes no quieren entregar dichas Cedulas originales, y queriendolos compeler à ello, por haverlas menester los Cabildos para sus quentas, acuden al Consejo de Cruzada, que declara, no deber entregar dichos originales, sin ser culpa, ni omission de los Cabildos el no tenerlas; de que resulta, que al tiempo de los ajustamientos de los finiquitos en las partidas de dichas baxas, los Contadores del Consejo no las passan, instando por los originales. Y porque de lo dicho se les sigue riesgo en las partidas, y dilacion en los ajustes: Es Condicion, que en estos, para el Quinquenio referido, se hagan, y passen dichas baxas, con traslados authorizados de dichas Cedulas, sin neces-

sitar

ſitar de los originales; añadiendoſe en eſte Capitulo, el que no moſtrando las Partes, que pretenden tener baxas hechas por ſu Mageſtad, el traslado de la gracia, que ſe les ha hecho, ſe proceda al cobro de lo que ſe les ha repartido; y que ſi pendiente el pleyto le manifeſtaren, paguen las coſtas cauſadas haſta la exhibicion.

(47) *Que no ſe obligue à eſtas Santas Igleſias à que ſaquen finiquitos de quẽtas.*

Item es Condicion, que ſi eſtas Santas Igleſias, haviendo dado ſus quentas en la forma acoſtumbrada, no quiſieren ſacar finiquitos, ſino que ſolo ſe las dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como ſe hace en la Contadurìa Mayor de Quentas, haviendo primero ſatisfecho los alcances, ſe las aya de dar, y las Contadurìas de Cruzada ſe arreglen al Arancèl en los derechos de dichas quentas, y dèn recibos à las Partes de lo que legitimamente debieren pagar.

(48) *Que los Colectores Generales, y Sub-Colectores gocen de exempcion de fuero, y q̃ puedã nõbrar un ſobſtituto, que ha de gozar de la miſma exempcion, precediendo en eſte nombramiento la aprobacion del Señor Comiſſario General.*

Que los Colectores Generales del Subſidio, y Excuſado, y Sub-Colectores de las referidas Dioceſis de Sevilla, Cuenca, Palencia, Canarias, Cartagena, y Aſtorga, ayan de gozar del fuero privativo de Cruzada, en todas las cauſas civiles, y criminales, aunque ſean independientes de la Colectacion, ſin que pueda aumentarſe el numero de Colectores, y Sub-Colectores, que haſta aora ha havido en ninguna de ellas: Y por quanto en algunos Partidos, yà por lo dilatado de ellos, ò yà por hallarſe los Sub-Colectores con impedimento juſto para ſolicitar la cobranza, es preciſo nombren eſtos un ſobſtituto que les ayude, y facilite la cobranza, por lo que conviene para ella; concede ſu Mageſtad que eſte ſobſtituto aya de gozar del miſmo fuero paſsivo de Cruzada en todas las cauſas civiles, y criminales, como el propietario, ſin diſtincion: Y que para obviar los fraudes que en eſte nombramiento puede haver, ha de preceder para efectuarle, la aprobacion del Señor Comiſſario General.

(49) *Que gocen de eſta miſma exempcion los Secretarios de eſtos Cabildos, Alguacil Mayor, Fiſcal, y No-*

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiſcal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subſidio de dichas Ciudades, donde eſtàn eſtas Santas Igleſias, Receptores, Contadores de dicho Subſidio,

*Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de èl, Mayordomos, Porteros, y Pertigueros de estas Iglesias.*

Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de ellas, ayan de gozar de la misma exempcion del fuero, que los del Capitulo antecedente, y demàs, respecto de la asistencia personal que tienen en las citadas Iglesias, han de ser exemptos de cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la guerra; entendiendose el fuero privativo de Cruzada, en los casos de reos convenidos, y con tal, que en cada uno de los Obispados solo ha de gozar de esta exempcion uno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

(50) *Como se ha de hacer la tassa de los Libros Sagrados.*

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados del Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necessarios, y que sea tassandolos por persona puesta por el Convento Real de San Lorenzo, y tambien por la que nombrare el Estado Eclesiastico, ò quien le representare: Es Condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrisimo Señor Comissario General de Cruzada (à quien toca hacer tassa de estos Libros) que en los casos de executarla, prevenga à la persona, que en la forma dicha se nombrare, para que vea si tiene que representar en orden à ello, y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa, como en que no falten Libros tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos de todos generos: Y assimismo es Condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrisimo Señor Comissario General, disponga, y mande, que sin dilacion alguna se pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios, en la cantidad, y genero de ellos, que son precisos, y necessarios, en las Cabezas del Arzobispado, y Obispados contenidos en esta Concordia, respecto de experimantarse gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes se necessitan; y que en caso de no executarse assi por las personas à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados, en el termino que para ello se les señalare, se dè efectiva providencia por dicho Ilustrisimo Señor, para

que

que los que necessitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualesquiera partes, y usar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre. Y por quanto se sabe haver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros con tanto primor, y hermosura, ò mas, que en Antuerpia (de que ay experiencia) quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deberà hacerse, pues es su Real animo no se dexe de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, y el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquìa, y alivio del Estado Eclesiastico. ————

(51) *Que à los Arrendadores de diezmos se reparta con la misma equidad que à los vecinos, lo necessario para cubrir los encabezamiẽtos, assi de Alcavalas, como de Sissas, Millones, y demàs cõtribuciones.*

Que mediante en algunos Lugares corren las Alcavalas por encabezamiento, y los vecinos reparten entre sì lo necessario para cubrir las pagas à proporcion de sus frutos, con toda equidad, y à los Arrendadores de los decimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad, que se executa con los vecinos de los mismos Lugares de estas Diocesis, en lo respectivo à sus frutos: y que la propia atencion se guarde en los repartimientos que se hicieren à dichos Arrendadores de frutos decimales por Sissas, Millones, y demàs contribuciones. —

(52) *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de diezmos para recogerlos.*

Que por quanto en muchos Lugares, en que tienen las dichas Santas Iglesias, y demàs participes diezmos, no pueden conseguir, que los vecinos les dexen troxes, y vasijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ù venderlos por baxos precios: Es Condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores,

ò

ò Arrendadores de frutos decimales por el justo precio.

(53) *Que las cartas de pago de las libranzas, las puedan otorgar los Librancistas ante los Escrivanos de el Cabildo, ù otros Reales, sin llevarles mas derechos, que los q̃ señala el Arancèl Real.*

Que los Librancistas à quienes se dieren libranzas por el Señor Comissario General, sobre los efectos del Subsidio, y Excusado, que deben satisfacer dichas Santas Iglesias, puedan otorgar las cartas de pago de ellas, ante los Escrivanos del Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancèl Real, ni otra persona alguna pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos despachos, cosa alguna.—

(54) *Refierese lo que su Magestad se sirviò respōder à la pretension quinta de las q̃ se hicieron por las Santas Iglesias, sobre exēpcion de los generos necessarios para el Culto Divino.*

Declarase, que en representacion hecha por las Santas Iglesias al Señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones para la Colectacion de las gracias de el Subsidio, y Excusado, que puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y siete, expressan en la del numero quinto de ella, que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son, Azeyte, Cera, Incienso, Lienzo para Alvas, y Mesas de Altares, Ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos, con tal, que no se use de ellos para otros fines profanos, sobre que se sirviò su Magestad responder: Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y uno. ————————

(55) *Que por parte de estas Santas Iglesias se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, que cōfirme esta Escritura de Concordia.*

Que por parte de las dichas Santas Iglesias, contenidas en esta Concordia, se ha de traer, è impetrar Breve de su Santidad, en que confirme, y apruebe todo lo contenido en ellas, con las clausulas *Sic & non aliter aliovè modo*; y para que el Subsidio se cargue sobre los frutos de dichos años, en que assi se ha de hacer, y pagar *Per inde valere*, como si en esta forma, y manera se huviera hecho la concession, no obstante el tenor de los Breves de dicha prorrogacion del Subsidio, de este trigesimosexto Quinquenio; y ha de ser enteramente de la obligacion, quen-

ta,

ta, y cargo de estas dichas Santas Iglesias, assi la solicitud, y diligencias para su consecucion, como la satisfacion de lo que importare su coste; y en el interin, sin embargo, se reparta, execute, y cobre el dicho Subsidio, conforme al repartimiento, que por los dichos Cabildos de ellas se hiciere, sin que aya dilacion.————

Con los quales Capitulos, y Condiciones, que individualmente vàn expressadas en esta Escritura, el sobredicho Señor Don Francisco Joseph de Olazabàl, y Olayzola: Dixo, la otorgaba, y otorgò, y en la mejor via, y forma, que puede, y conforme à Derecho se requiere, y aya lugar, obligaba, y obligò à el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las referidas Santas Iglesias, y à sus bienes, rentas, y haciendas, espirituales, y temporales, y los de sus Mesas Capitulares, y respectivas Diocesiis, habidos, y por haber, à que guardaràn, y cumpliràn lo contenido en esta Concordia, sus Condiciones, y Capitulos, en todo, y en parte, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna; y que cada uno de los Cabildos, è Iglesias pagaràn lo que les toca, segun el repartimiento que aqui và inserto en las partes, y à los plazos, y tiempos señalados, y que se ha estilado hasta aqui: Y assimismo se obliga à que en conformidad de lo resuelto por el explicado Consejo de la Santa Cruzada, en Decreto de diez y nueve de Septiembre proximo, (de que và hecha expression en el principio de esta Escritura) presentarà en el termino de un mes el correspondiente poder de la Santa Iglesia de Canarias, que queda incluìda, è incorporada en ella: Para todo lo qual daba, y diò poder cumplido en caso necessario al Ilustrissimo Señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, à sus Subdelegados, y à otros qualesquiera Juezes, y Justicias, assi Eclesiasticas, como Seculares, que de sus causas, y de esta, puedan, y deban conocer, para que compelan, y apremien à dichos Cabildos al cumplimiento de lo expressado, como si fuesse por Sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, (56) *Otorgamiento, y obligacion.*

K

so-

ſobre que renunciò el fuero, y juriſdiccion que les puede, y debe competer, con todas las demàs Leyes, Fueros, y Derechos Generales, ò Particulares, que aya, ò pueda haver cerca de lo referido en favor del Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de dichas Santas Igleſias; para que no les aprovechen en tiempo alguno, y la Ley, y Ordenanza, que diſpone, que general renunciacion de Leyes no valga. En cuyo Teſtimonio aſsi lo dixo, y firmò el Señor Otorgante, à quien certifico conozco; ſiendo Teſtigos, Don Juan de Varrios Muñoz, Don Juan de Camuñas, y Don Joſeph Manuel Alvaro, reſidentes en eſta Corte. Doctor Franciſco Joſeph de Olazabàl y Olayzola. Joſeph Fauſtino Medina.——————————————

(57) *Cedula de aprobacion de ſu Mageſtad.*

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto Decimo quarto, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica Romana, teniendo conſideracion à los continuos crecidos gaſtos, que cauſa la conſtruccion, y conſervacion de las Galeras, que han de guardar las coſtas, y Mares de eſtos mis Reynos, de las invaſiones, y hoſtilidades de los Infieles, y el ſuſtento, y aſsiſtencia de la tripulacion de ellas, por Breve expedido en Roma à doce de Mayo de mil ſetecientos quarenta y quatro, me concediò, y de nuevo prorrogò la gracia del Subſidio de quatrocientos y veinte mil ducados, que ha pagado en cada un año el Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos, y Señorìos, è Islas à ellos adjacentes, por otro Quinquenio, que es el trigeſimoſexto, y empezò à correr, y contarſe, en quanto à frutos, que percibe el Eſtado Ecleſiaſtico, deſde primero de Enero del año proximo paſſado de mil ſetecientos quarenta y ſeis en adelante, haſta acabarſe en fin de Diciembre del de mil ſetecientos y cinquenta, correſpondiendo à las Santas Igleſias hacer ſus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre de eſte preſente año de mil ſetecientos quarenta y ſiete, mediante el que ha ſido coſtumbre concederſe, y concedo al Eſtado Ecleſiaſtico, para que pueda diſponer de los frutos de un año para otro; y las ſegundas en los miſmos plazos de Junio, y Diciembre

de

de mil ſetecientos quarenta y ocho, y aſsi ſuccesſivamente en los demàs haſta acabarſe, ſiendo la ultima en fin de Diciembre del que vendrà de mil ſetecientos cinquenta y uno, ſegun mas por menor ſe expreſſa en las Eſcrituras de Concordia de los Quinquenios antecedentes. Y porque haviendoſe hecho notorio el citado Breve al mencionado Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de las Santas Igleſias de eſtos mis Reynos de Caſtilla, y Leon, en ocho de Abril de mil ſetecientos quarenta y cinco, por Proviſiones deſpachadas por el Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de eſta gracia, para que en ſu conſequencia continuaſſen con la Adminiſtracion, cobranza, y paga de ella en la forma que lo hicieron en los Quinquenios paſſados: Entendidos de lo expreſſado, dieron ſus Poderes, para eſte efecto (eſcuſando juntarſe en Congregacion, como lo han executado en otras ocaſiones, para ajuſtar la forma de la Adminiſtracion, cobranza, y paga de la referida gracia, y la del Excuſado) al Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, y à los Diputados que eſta nombraſſe; y otorgados eſte por sì, y por ellas, à favor de Don Aguſtin Portocarrero y Bocanegra, Conde de Palma, Cavallero del Orden de San Juan, y Arcediano Titular de la miſma Santa Igleſia, ſe me hicieron por èl, como tal Apoderado de los Cabildos de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de las Coronas de Caſtilla, y Leon, diferentes repreſentaciones en orden à la baxa, y diminucion que han padecido las rentas de los Ecleſiaſticos, ofreciendo, que ſin embargo de eſtos motivos me ſervirian en continuar con la adminiſtracion, cobranza, y paga de la gracia del Subſidio en el preſente trigeſimoſexto Quinquenio, baxo las propias calidades, y condiciones eſtipuladas en la Eſcritura, que en treinta y uno de Marzo de mil ſetecientos quarenta y dos ſe otorgò, por las miſmas Santas Igleſias, para la colectacion, y paga de eſta gracia en el ultimo trigeſimoquinto Quinquenio; ſuplicandome, que Yo, en eſta atencion, fueſſe ſervido declarar, y ampliar à favor del referido

Eſta-

Estado Eclesiastico los Capitulos quarenta y uno, y quarenta y ocho de la citada ultima Escritura del Subsidio, añadiendo en el primero, que en parte de pago de las Libranzas de Subsidio, y Excusado, se admitiessen por el Comissario General las cantidades, que de los cien mil ducados de Juros, incluìdos en la reserva del citado Capitulo, y en la del treinta y quatro de la Escritura del Excusado, dexaren de pagarse à las Santas Iglesias con el motivo de administrarse por mi Real Hacienda las Rentas en que estuvieren situados, ò por otra razon; con tal, que esto lo comprobassen con Certificaciones de la Pagadurìa General de Juros, ù otras Oficinas à que correspondiesse, pudiendo los Subdelegados de Cruzada obligarlos à que las diessen: Añadiendo igualmente en el quarenta y ocho, que es el segundo, que en los casos en que por razon de estàr en Administracion las Rentas Provinciales, ò por otro qualquier motivo se dexasse de pagar el todo, ò alguna parte de los referidos Juros, se baxasse al Subsidio rata por cantidad la parte que no se pagasse, con condicion, que de ella no huviesse de dàr satisfaccion el Estado Eclesiastico, en atencion à que sin embargo de que no me valiesse expressamente de ellos, carecian asimismo los interessados de sus reditos: Puesto el Consejo de Cruzada en mi Real noticia estas dos pretensiones en Consulta de quatro de Febrero de este presente año, vine (por resolucion tomada sobre ella, y conformandome en todo con el dictamen del Consejo) en condescender à la instancia del Estado Eclesiastico, y mandè se passasse al otorgamiento de la referida Escritura, con la ampliacion de las dos Condiciones expressadas, respecto de no encontrar el Consejo reparo en ellas, sirviendome tambien de continuar à las propias Santas Iglesias la remission de la quinta parte, y veinte por ciento, que antes pagaban, por el premio de la quarta parte, que se las repartia en plata, cumpliendo por esta vez con satisfacerla en vellon, sin que pudiessen servir de exemplar para lo succesivo, y con la calidad de que las mencionadas Santas Iglesias se obli-

obligassen à la colecturia, cobranza, y paga de la referida gracia; y la de que los Cabildos de ellas, que no estuvieren, y passaren por ello no gocen de la citada baxa, quedando reservado mi derecho para poder cobrar por entero lo que huviere de haber. En su consequencia, haviendose conformado con todo lo referido el citado D. Agustin Portocarrero y Bocanegra, Conde de Palma, otorgò en veinte y siete de Marzo proximo passado, ante Don Joseph Faustino de Medina, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo de Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y Estado Eclesiastico de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, en virtud de sus Poderes, Escritura de Asiento, y Concordia para la administracion, colecturia, cobranza, y paga de la gracia del Subsidio en el expressado presente trigesimosexto Quinquenio, que ha corrido, y debe correr, segun queda expuesto, desde primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos quarenta y seis, hasta fin de Diciembre del de mil setecientos y cinquenta, obligando por ella à los Cabildos de las mismas Santas Iglesias à pagar por esta gracia en cada un año lo que las tocare de los quatrocientos y veinte mil ducados anuales en los cinco del expressado Quinquenio, segun el repartimiento General que và hecho, y inserto en la citada Concordia, en dos pagas iguales, por mitad, en fin de Junio, y Diciembre de cada uno, y con las demàs calidades, y circunstancias, por menor explicadas en la referida Escritura: Haviendoseme dado quenta de todo lo relacionado por el citado mi Consejo de Cruzada, en Consulta de quatro de Mayo de este presente año, poniendo en mis Reales manos la referida Escritura original, con las extensiones, y prevenciones expressadas, para que en inteligencia de ellas, y de ser una de las Condiciones que comprehendia la de que Yo la huviesse de aprobar, y confirmar para su mas exacta observancia, firmeza, y validacion de lo que se estipulaba, y contrataba por ella, fuesse servido reconocerla, y aprobarla, à fin de que verificado este caso, se expidiessen los Despachos de aprobacion, que resultaban; por resolucion mia, sobre la mencionada Consulta, y Cedula expedida en su virtud, con fecha de diez y seis de Junio de este año, vine en aceptar, aprobar, confirmar, y ratificar la referida Escritura de Asiento, y Concordia en el todo, y sus partes, en los terminos, y con las amplitudes, y limitaciones contratadas en ella, segun estaba ajustada, otorgada, y firmada, sin que por la citada expression, ni por las que incluìan las extensiones, y prevenciones que se hacian en los Capitulos de ella, se entendiesse atribuìr al Estado Eclesiastico derecho alguno que no tuviesse. Y ultimamente, por parte de

Don Francisco de Olazavàl, y Olayzola, como Canonigo Diputado de la Santa Iglesia de Sevilla, en la Corte, en nombre de ella, y de las de Cuenca, Cartagena, Astorga, Palencia, y Canaria, se puso en mis Reales manos un Memorial, en que quexandose de que por el Consejo de Cruzada se le huviesse respondido en diez y seis de Marzo de este año acudiesse à mi Real persona con la pretension, que introduxo en èl, solicitando licencia, para que su Iglesia, y las cinco referidas agregadas à ella otorgassen por sì, Concordia separada de la de Toledo, para la colectacion, cobranza, y paga de las gracias del Subsidio, y Excusado en el Quinquenio, que como và expressado, empezò en primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis, y fenecerà en fin de Diciembre de mil setecientos y cinquenta, me suplicò, que en consideracion à los motivos que expuso en su citado Memorial, fuesse servido mandar al mencionado Consejo de Cruzada, admitiesse à separada Concordia las expressadas seis Santas Iglesias, en la conformidad que se havia practicado en los Quinquenios antecedentes, dexando establecida esta regla para lo futuro: Enterado Yo, por Consulta del mismo Consejo (à cuyo informe remitì esta instancia) de veinte y siete de Junio proximo passado, de lo que sobre los puntos que este Diputado tocò en su referido Memorial, y otros incidentes suyos, ha ocurrido en pretensiones iguales de la Santa Iglesia de Sevilla, y sus agregadas en los seis Quinquenios, que han passado desde primero de Enero de mil setecientos diez y seis, (que solicitò separarse de la de Toledo, que representaba la mayor parte del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon) hasta fin de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco, vine (por resolucion tomada sobre la expressada Consulta de veinte y siete de Junio ultimo) en permitir, que la Iglesia de Sevilla, y las de Cuenca, Cartagena, Astorga, Palencia, y Canaria otorgassen para el presente Quinquenio, separadas de la de Toledo, la Concordia de las gracias del Subsidio, y Excusado, arreglandose en todo à la que en veinte y siete de Marzo de este año firmò el Diputado de esta Santa Iglesia, en su nombre, y en el de la mayor parte de las de los dos Reynos de Castilla, y Leon; y mandè, que en los futuros Quinquenios soliciten la referida Iglesia de Sevilla, y las demàs unidas à ella mi Real permisso, como lo practicaron en los antecedentes. Publicada en el Consejo esta resolucion, se acordò comunicarla, como con efecto se comunicò en veinte y dos de Agosto ultimo à las expressadas seis Santas Iglesias, y en su nombre al mencionado Don Francisco de Olazavàl y Olayzola, su Diputado en la Corte, para que con arreglo à ella procediesse al otorgamiento de las

ci-

citadas Concordias, y en ſu conſequencia el referido Don Franciſco de Olazavàl, uſando de los Poderes, que para eſte efecto le fueron dados por las propias ſeis Santas Igleſias, otorgò en catorce de Octubre proximo paſſado, ante D. Joſeph Fauſtino de Medina, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Conſejo de Cruzada, Eſcritura de Aſsiento, y Concordia para la colectacion, cobranza, y paga de la gracia del Subſidio en el preſente trigeſimoſexto Quinquenio, que empezò à correr, en quanto à frutos, en primero de Enero del año de mil ſetecientos quarenta y ſeis, y fenecerà en fin de Diciembre del de mil ſetecientos y cinquenta, ſeparada de la que en veinte y ſiete de Marzo ultimo ſe otorgò, y firmò, para la paga de la miſma gracia por el Diputado de la Santa Igleſia de Toledo, en ſu nombre, y en el de la mayor parte de las de los dos Reynos de Caſtilla, y Leon, pero arreglada en todo à ella; obligando por ſus Capitulos el mencionado Diputado Don Franciſco de Olazavàl à las citadas ſeis Santas Igleſias de Sevilla, Cuenca, Cartagena, Aſtorga, Palencia, y Canaria à hacer las pagas de lo que por eſta gracia deban ſatisfacer en el expreſſado Quinquenio, en la forma, à los plazos, y baxo las miſmas calidades, y Condiciones practicadas, y prevenidas en la referida Eſcritura de Aſsiento, y Concordia, otorgada por el Diputado de la Santa Igleſia de Toledo, ſin variacion alguna. Haviendoſeme dado por el citado mi Conſejo de Cruzada, quenta de todo eſto en Conſulta de diez y nueve del propio mes de Octubre ultimo paſſado, poniendo en mis Reales manos, ſegun lo ha executado en los Quinquenios antecedentes, la referida Eſcritura original de la Santa Igleſia de Sevilla, y las cinco unidas à ella, para que en inteligencia de ſer una de las Condiciones que comprehende la de que Yo la aya de aprobar, y confirmar para ſu mas exacta obſervancia, firmeza, y validacion de lo que ſe eſtipula, y contrata por ella, y de eſtàr en el todo, y en cada una de ſus clauſulas reglada, y conforme à la firmada en veinte y ſiete de Marzo de eſte año, para la colectacion, cobranza, y paga de eſta propia gracia del Subſidio por el Diputado de la Santa Igleſia de Toledo, en nombre de ella, y en el de la mayor parte de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de las Coronas de Caſtilla, y Leon, y ſegun lo declarado, y mandado por mì, ſobre la expreſſada Conſulta de veinte y ſiete de Junio ultimo, fueſſe ſervido reconocerla, y aprobarla, à fin que verificado eſte caſo ſe expidieſſen los Deſpachos de aprobacion que reſultaban, aſsi como ſe havian expedido por lo tocante à las otorgadas por la Igleſia de Toledo; vine (por reſolucion à la

ex-

expressada Consulta de diez y nueve de Octubre ultimo ) en aprobar la citada Escritura de Asiento, y Concordia de la gracia del Subsidio, otorgada por la Santa Iglesia de Sevilla, y sus agregadas, en catorce de Octubre proximo passado, para el presente trigesimosexto Quinquenio, en la conformidad que lo practiquè en los Quinquenios antecedentes , y con las propias calidades, condiciones, y circunstancias con que por otra resolucion (à Consulta de quatro de Mayo, y Cedula en su virtud expedida en diez y seis de Junio de este año ) aprobè la que para el presente otorgò , y firmò el Diputado de la Santa Iglesia de Toledo , por la mayor parte del Estado Eclesiastico de Castilla, y Leon. POR TANTO, por la presente, acepto, apruebo, confirmo, y ratifico en todo , y sus partes la referida Escritura de Asiento , y Concordia de la gracia del Subsidio de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca , Cartagena, Astorga, Palencia , y Canaria , en los terminos , con las amplitudes , y limitaciones contratadas en ella, segun està ajustada, otorgada , y firmada; y sin que por esta expresion, ni por las que incluyen las extensiones, y prevenciones que se hacen en los Capitulos de ella, se entienda atribuìr al Estado Eclesiastico de estas seis Iglesias derecho alguno que no tenga : Es mi voluntad, y mando , que lo contenido en todos , y en cada uno de los Capitulos que comprehende, se observe, cumpla , y execute exactamente por mi parte, segun, y como en ellos, y en esta mi Cedula se previene , y ordena : Y para que se verifique asi, sin infraccion alguna, prometo , y asseguro debaxo de mi Palabra Real mandarla cumplir, y executar siempre que general , ò particularmente fuere necessario. Dada en San Lorenzo à quince de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

*Es Copia de la Escritura de Concordia , y Cedula de Aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) que todo queda original en la Escrivanìa de Camara de mi cargo , à que me refiero : Y para que conste la doy en veinte y una fojas con esta. Madrid quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y siete.*

Joseph Faustino de Medina

# INDICE DE LOS CAPITULOS, QUE contiene esta Escritura de Concordia.

*gra-*

*Sub-*